



Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **311215824000013**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, registrada con el número de folio 311215824000013, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA SITUACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ENVIADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL AÑO 2022. 2.- SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INICIATIVA DE LEY PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ENVIADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL AÑO 2022. 3.- SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES Y/O INFORMES DEL GRUPO O COMISIÓN DE EXPERTOS QUE SE CONFORMÓ PARA ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LA SITUACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSTEY), EN EL AÑO 2022."

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de enero del presente año, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

A N T E C E D E N T E S

...

III.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

C O N S I D E R A N D O S

...

SEGUNDO: POR SU PARTE, EL DIVERSO NUMERAL 136 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

AHORA BIEN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 15, 20 Y 21 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, SE ROBUSTECE POR EL CRITERIO 13/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), MISMO QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE: "INCOMPETENCIA. LA INCOMPETENCIA IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ES DECIR, SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO, EN TANTO QUE NO EXISTAN FACULTADES PARA CONTAR CON LO REQUERIDO; POR LO QUE LA INCOMPETENCIA ES UNA CUALIDAD ATRIBUIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE LA DECLARA." (SIC)

TERCERO.- SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO (CJ) Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUIENES SON SUJETOS OBLIGADOS QUE PUDIERAN CONOCER Y POSEER DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA.

EN LO QUE RESPECTA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO (CJ) ES COMPETENTE PARA CONOCER LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE ENTRE SUS FACULTADES SE ENCUENTRAN LA DE DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO; ELABORAR O REVISAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DE DECRETO, LOS DECRETOS Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO, LAS NORMAS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS QUE LE ENCOMIENDE, DIRECTAMENTE, EL CONSEJERO JURÍDICO; ELABORAR INFORMES QUE CONTENGAN DATOS Y ESTADÍSTICAS SOBRE EL TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LAS INICIATIVAS, DECRETOS Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS; EL CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA LEGISLATIVA; LA DIFUSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL; LAS ACTIVIDADES DE CONSOLIDACIÓN NORMATIVA; EL SEGUIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS; Y LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO; Y PROPONER, AL CONSEJERO JURÍDICO, LA CONSTANTE ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS ESTATALES, ASÍ COMO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LA CONSEJERÍA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 71 Y 73 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

DE IGUAL FORMA LE CORRESPONDE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA: TODA VEZ QUE ES EL ENCARGADO DE SOMETER A REFERÉNDUM LAS LEYES, DECRETOS, Y LAS REFORMAS A ESTA CONSTITUCIÓN, CUANDO SEA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA; DAR, INTERPRETAR Y DEROGAR LEYES Y DECRETOS; PROBAR, A MÁS TARDAR, EL 15 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE; PONER A CONSULTA DE LA CIUDADANÍA LAS INICIATIVAS Y PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESQUEMAS, MODELOS Y VÍAS DE INTERACCIÓN, QUE PERMITAN LA COMUNICACIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL CONGRESO DEL ESTADO; TURNAR A LAS COMISIONES LAS INICIATIVAS Y LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, Y LOS QUE A SU JUICIO DEBAN DICTAMINARSE EN FORMA CONJUNTA CON OTRAS COMISIONES, DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO REFERIDO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A

DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.
ASIMISMO, LE PROPORCIONO LOS SIGUIENTES DATOS CORRESPONDIENTES, QUE ESPERO LE SEAN
DE UTILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE:

SITIO DE INTERNET: [HTTPS://CONSEJERIA.YUCATAN.GOB.MX/](https://consejeria.yucatan.gob.mx/)
RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA: ABOG. RAÚL ALBERTO MEDINA CARDEÑA.
CORREO ELECTRÓNICO: [SOLICITUDES.CONSEJERIA@YUCATAN.GOB.MX](mailto:solicitudes.consejeria@yucatan.gob.mx)
DIRECCIÓN: EDIFICIO ADMINISTRATIVO SIGLO XXI, PISO 3 CALLE 20 A NÚM. 284 B X 3 C COL.
XCUMPICH, C.P. 97204 MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
TELÉFONO: 924 18 92 EXT. 13101.

SITIO DE INTERNET: [HTTP://WWW.CONGRESOYUCATAN.GOB.MX/#/](http://www.congreso.yucatan.gob.mx/#/)
RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA: LIC. ROGERIO ANDRÉS SAURI PUC
CORREO ELECTRÓNICO: [TRANSPARENCIA@CONGRESOYUCATAN.GOB.MX](mailto:transparencia@congreso.yucatan.gob.mx)
DIRECCIÓN: PLANTA BAJA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, PERIFÉRICO PONIENTE TABLAJE
CATASTRAL 33083, JUAN PABLO II ALBORADA.
TELÉFONO: 999 9 30 36 07.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53
FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO ES
COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO
MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE
TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO (CJ) Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN QUIENES PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de febrero del año que transcurre, a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la
respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede,
señalando lo siguiente:

"EN EL NUMERAL 3 DE MI SOLICITUD, EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO AL RESOLVER MI SOLICITUD
DE INFORMACIÓN DECLARÁNDOLA COMO "LA SOLICITUD CORRESPONDE A OTRO SUJETO
OBLIGADO", YA QUE COMO PUEDE APRECIARSE EN LA EDICIÓN DIGITAL DEL PORTAL LA JORNADA
MAYA EN SU EDICIÓN DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2022, RECOGE DECLARACIONES DEL PROPIO TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN DONDE INSTRUYE TANTO A LA DIRECTORA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSTEY), COMO A LA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN (SAF) A CONFORMAR UN
GRUPO DE EXPERTOS, INTEGRADA CON LOS MEJORES ESPECIALISTAS PARA EVITAR LA
DESAPARICIÓN DEL INSTITUTO, EN LA EDICIÓN DEL DIARIO DE YUCATÁN DEL DÍA 04 DE ABRIL DEL
2022 RECOGE DECLARACIONES DE LA DIRECTORA DEL ISSTEY Y DE LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS, MISMO QUE DEBERÁ



ENTREGAR UN REPORTE PORMENORIZADO CON SUS PROPUESTAS PARA RESCATAR AL INSTITUTO, CABE SEÑALAR QUE LA COMISIONADA Y PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (INAIP) YUCATÁN, MAESTRA MARÍA GILDA SEGOVIA, FORMO PARTE DE ESTE COMITÉ; EL DIARIO DE YUCATÁN EN SU EDICIÓN DEL 03 DE JULIO DEL 2022 RECOGE DECLARACIONES DE ELSY MEZO PALMA, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE EXPERTOS EN EL SENTIDO DE "LOS TRABAJOS ESTÁN YA MUY AVANZADOS... ESPERAMOS TERMINAR EL ANÁLISIS Y ENTREGÁRSELO AL GOBERNADOR EN EL TRANCURSO DE LA PRÓXIMA SEMANA, PARA QUE SE PUEDA TRABAJAR EN LO QUE SERÍA LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE ISSTEY", EXPRESÓ ELSY MEZO, DIRECTORA GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL DE LA UADY., EN ESTA MISMA PUBLICACIÓN SE INDICA QUE "COMO UN AVANCE DE LOS RESULTADOS QUE LA PRÓXIMA SEMANA ENTREGARÁ ESTE COMITÉ DE EXPERTOS AL GOBERNADOR, EL PASADO VIERNES PRESENTARON A LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO UN INFORME PARA MEJORAR LAS CONDICIONES ACTUALES DEL ISSTEY, QUE CONSTA DE SEIS CUARTILLAS, DIVIDO EN CUATRO PARTES QUE SON: ANTECEDENTES, VIABILIDAD DEL ESQUEMA ACTUAL, LOS ASPECTOS DE ANÁLISIS Y SUS CONCLUSIONES". A TODAS LAS DEPENDENCIAS, SECRETARÍAS O CONGRESO DEL ESTADO AL QUE LE SOLICITE ESTA INFORMACIÓN RESPONDIERON " LA SOLICITUD CORRESPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO O DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", CON LOS ANTECEDENTES ARRIBA PRESENTADOS ES CLARA Y NOTORIA LA OMISIÓN U OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADO O LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTOS FUE UNA SIMPLE SIMULACIÓN O ENGAÑO HACIA LOS MILES DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ANEXO LAS PUBLICACIONES SEÑALADAS."

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de febrero del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número 311215824000013, realizada a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día nueve de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/049/2024 de fecha cuatro de marzo del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta inicial, pues lo solicitado no está entre sus atribuciones, funciones u obligaciones; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311215824000013, realizada a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en: *"1.- Los documentos que contengan la iniciativa de Ley para la atención de la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviado por el Ejecutivo del Estado al H. Congreso del Estado de Yucatán en el año 2022; 2.- Los documentos que contengan la iniciativa de Ley para la creación de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviado por el Ejecutivo del Estado al H. congreso del Estado de Yucatán en el año 2022, y 3.- Los documentos que contengan las conclusiones y/o recomendaciones y/o informes del grupo o comisión de expertos que se conformó para atender y dar solución a la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSTEY), en el año 2022."*

En primer término, conviene establecer que, del análisis efectuado al escrito de interposición del presente medio de impugnación, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la información relativa al **contenido 3**, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que el Sujeto Obligado fue omiso al resolver su solicitud de información declarando su incompetencia, ya que señaló lo siguiente: *"como puede apreciarse en la edición digital del portal La Jornada Maya en su edición del día 22 de marzo de 2022, recoge declaraciones del propio titular del poder ejecutivo del estado de Yucatán en donde instruye tanto a la directora del instituto de seguridad social de los trabajadores del estado (ISSTEY), como a la secretaría de administración y finanzas del estado de Yucatán (SAF) a conformar un grupo de expertos, integrada con los mejores especialistas para evitar la desaparición del instituto, en la edición del Diario de Yucatán del día 04 de abril del 2022 recoge declaraciones de la directora del isstey y de la secretaría de administración y finanza de la creación del comité de expertos, mismo que deberá entregar un reporte pormenorizado con sus propuestas para rescatar al instituto, cabe señalar que la comisionada y presidenta del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública (INAIP) Yucatán, maestra María Gilda Segovia, formó parte de este comité; el Diario de Yucatán en su edición del 03 de julio del 2022 recoge declaraciones de Elsy Mezo Palma, integrante del comité de expertos en el sentido de "Los trabajos están ya muy avanzados... esperamos terminar el análisis y entregárselo al gobernador en el transcurso de la próxima semana, para que se pueda trabajar en lo que sería la iniciativa de reformas a la Ley de Isstey", expresó Elsy Mezo, directora general de Planeación y Efectividad Institucional de la Uady., en esta misma publicación se indica que "Como un avance de los resultados que la próxima semana entregará este comité de expertos al gobernador, el pasado viernes presentaron a la Comisión Especial del Congreso un informe para mejorar las condiciones actuales del Isstey, que consta de seis cuartillas, dividido en cuatro partes que son: Antecedentes, Viabilidad del Esquema Actual, Los aspectos de análisis y sus conclusiones". A todas las dependencias, secretarías o congreso del estado al que le solicite esta información respondieron " la solicitud corresponde a otro sujeto obligado o*

declararon la inexistencia de la información solicitada”, con los antecedentes arriba presentados es clara y notoria la omisión u ocultamiento de la información solicitado o la creación y funcionamiento del comité de expertos fue una simple simulación o engaño hacia los miles de trabajadores del gobierno del estado, anexo las publicaciones señaladas.”; por lo que, al no expresar agravio respecto a los diversos **1 y 2**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **1 y 2**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311215824000013; inconforme con esta, el recurrente el día catorce de febrero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, precisa:

“...

ARTÍCULO 35.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, COMPETE

I.- A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS;

II.- A LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 36.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTÍCULO ANTERIOR, Y LAS QUE PRESENTEN LAS Y LOS CIUDADANOS CONFORME A LA LEY, PASARÁN A LAS COMISIONES QUE CORRESPONDAN, SALVO QUE SE OTORQUE LA RESPECTIVA DISPENSA EN LOS TÉRMINOS DE LEY. LAS QUE PRESENTEN LOS DIPUTADOS SE SUJETARÁN NECESARIAMENTE A LOS TRÁMITES QUE DISPONGAN LAS LEYES.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;

II.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES AL GOBERNADOR;

III.- BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA AL GOBERNADOR EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REQUIERA;

IV.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E

INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;
- B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES PÚBLICAS;
- C) LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN, Y
- D) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES;
- B) SE DEROGA.
- C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

III. LA SECRETARÍA PARTICULAR.

IV. SE DEROGA.

ARTÍCULO 21. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR.

ASIMISMO, ESTOS TITULARES NOMBRARÁN Y REMOVERÁN LIBREMENTE A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, Y SERÁN AUXILIADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. BRINDAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO APOYO Y ASESORÍA TÉCNICA, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE PIDA SU INTERVENCIÓN;

II. SE DEROGA;

III. FORMULAR LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

IV. SE DEROGA;

V. COORDINAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

VI. ANALIZAR PERIÓDICAMENTE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE OPINIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y PRESENTARLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VII. SE DEROGA;

VIII. ASISTIR A JUNTAS PERIÓDICAS CON RELACIÓN A SU GESTIÓN, CON LA FRECUENCIA QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

IX. FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

X. ACORDAR CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XI. DESIGNAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCARGUE PROVISIONALMENTE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LAS UNIDADES A SU ADSCRIPCIÓN, EN TANTO SE DESIGNA AL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE;

XII. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

XIII. DISPONER DE LA CREACIÓN DE CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

XIV. ESTABLECER LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DE PARTICIPACIÓN, COORDINACIÓN O CONSULTA PARA LOS CONSEJOS, COMITÉS O COMISIONES TEMPORALES O PERMANENTES DE CARÁCTER CONSULTIVO U OPERATIVO QUE SE CREEN;

XV. REALIZAR ACCIONES CONCRETAS PARA FOMENTAR LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL;

XVI. RESOLVER DUDAS QUE SE SUSCITEN RESPECTO ASUNTOS DE SU COMPETENCIA O DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;

XVII. BRINDAR LICENCIAS LABORALES AL PERSONAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

XVIII. DESIGNAR A QUIEN DEBA REPRESENTARLO ANTE DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, INSTITUCIONES, GRUPOS DE TRABAJO INTERSECRETARIALES E INTERINSTITUCIONALES, ASÍ COMO EN LOS COMITÉS, COMISIONES O CUALQUIER ÓRGANO COLEGIADO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN;

XIX. COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES;

XX. REPRESENTAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO, CUANDO ASÍ LO DETERMINE, ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL;

XXI. PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL, QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTRECHAR LOS LAZOS DE COOPERACIÓN Y DIPLOMACIA PARA IMPULSAR EL AVANCE SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DEL ESTADO;

XXII. ATENDER, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DEL PERSONAL A SU CARGO, A LAS PERSONAS QUE RECURRAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA LA SOLICITUD DE GESTIÓN A NECESIDADES PARTICULARES O GRUPALES;

XXIII. DAR ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN DE PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES COMPETENTES;

XXIV. EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE SE LE HA DADO A LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN DE PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, DANDO RESPUESTA A LOS

INTERESADOS;

XXV. INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LA PERIODICIDAD QUE ÉSTE DETERMINE, SOBRE LA SITUACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE GESTIÓN;

XXVI. EVALUAR LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE COMUNICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y SEÑALAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LAS ACCIONES REFERIDAS;

XXVII. INTEGRAR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXVIII. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXIX. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL, PARA SU ATENCIÓN, DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL QUE SE RECIBA DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES;

XXX. DOCUMENTAR LOS PROCESOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXXI. INSTAURAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXXII. IMPLEMENTAR UN SISTEMA PERMANENTE DE MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN EN LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXXIII. COLABORAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO DE LAS METODOLOGÍAS QUE CONLLEVEN A MEJORAR LOS PROCESOS Y SISTEMAS ESTABLECIDOS Y EL AMBIENTE DE TRABAJO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XXXIV. SE DEROGA;

XXXV. COORDINAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PARA EL PERSONAL DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR QUE DETERMINEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES;

XXXVI. ESTABLECER UN SISTEMA DE MEDICIÓN PARA LAS ACTIVIDADES QUE SE EJECUTEN EN LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS PLANTEADAS;

XXXVII. ADMINISTRAR Y CONTROLAR EL SISTEMA INTERNO DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIÓN, Y

XXXVIII. LAS DEMÁS QUE DE MANERA EXPRESA LE CONFIERAN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD:

A) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS, Y

...

ARTÍCULO 73. AL SUBCONSEJERO DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. VALIDAR O, EN SU CASO, EMITIR OBSERVACIONES RESPECTO A LOS PROYECTOS NORMATIVOS QUE SOLICITE EL GOBERNADOR DEL ESTADO O QUE SEAN PRESENTADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL A LA CONSEJERÍA PARA SU REVISIÓN O ELABORACIÓN;

II. ELABORAR O REVISAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DE DECRETO, LOS DECRETOS Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO, LAS NORMAS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS QUE LE ENCOMIENDE, DIRECTAMENTE, EL CONSEJERO JURÍDICO;

III. INSTRUIR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS SOBRE LA VIABILIDAD DE EXPEDIR O MODIFICAR NORMAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y DEMÁS NORMATIVA ESTATAL E INFORMAR DE SUS

RESULTADOS AL CONSEJERO JURÍDICO;

...

ARTÍCULO 73 BIS. AL DIRECTOR DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR O REVISAR LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DE DECRETO, LOS DECRETOS Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO, LAS NORMAS DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y DEMÁS PROYECTOS NORMATIVOS QUE SEAN PRESENTADOS A LA CONSEJERÍA;

II. ELABORAR ESTUDIOS SOBRE LA VIABILIDAD DE EXPEDIR O MODIFICAR NORMAS JURÍDICAS, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y DEMÁS NORMATIVA ESTATAL;

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- COMISIONES ESPECIALES: ÓRGANOS COLEGIADOS Y PLURALES, CUYA INTEGRACIÓN DETERMINA EL PLENO DEL CONGRESO, RESPONSABLES DE CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE POR LA COMPETENCIA OTORGADA MEDIANTE EL ACUERDO POR EL QUE FUERON CREADAS, LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA;

...

XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;

III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;

...

VI.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

XIV.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO HUBIESE TRAMITADO, EJECUTANDO LOS ACUERDOS CONVENIDOS;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- COMISIONES ESPECIALES: ÓRGANOS COLEGIADOS Y PLURALES, CUYA INTEGRACIÓN DETERMINA EL PLENO DEL CONGRESO, RESPONSABLES DE CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE POR LA COMPETENCIA OTORGADA MEDIANTE EL ACUERDO POR EL QUE FUERON CREADAS, LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA;

...

XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 16.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES Y DECRETOS, CORRESPONDE A LOS SUJETOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE IGUAL FORMA, TENDRÁN DERECHO DE RETIRAR SU INICIATIVA, QUIEN O QUIENES LA HAYAN SUSCRITO, MEDIANTE ESCRITO SIGNADO, SIEMPRE QUE NO HUBIERE SIDO DICTAMINADO.

...

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES

SIGUIENTES:

- I.- EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE LE ENCOMIENDE LA JUNTA;
- II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;
- III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;
- ...
- XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, ASÍ COMO LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LENGUAJE INCLUYENTE Y LENGUAJE NO SEXISTA, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;
- ...
- XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;
- ..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que en el Estado de Yucatán, entre las autoridades que tienen derecho de iniciar Leyes o Decretos, están: las Diputadas y Diputados, y el Gobernador del Estado.
- el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- El Poder Legislativo del Estado, para el desarrollo de sus funciones, estará integrando, entre otros, por el Congreso y por Comisiones Permanentes y Especiales.
- Que las Comisiones Especiales, son los órganos colegiados y plurales, cuya integración determina el Pleno del Congreso, responsables de conocer y resolver los asuntos que por la competencia otorgada mediante el acuerdo por el que fueron creadas, le sean turnados por la mesa directiva.
- Que el **Pleno del Congreso** es la máxima instancia resolutoria del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: **Secretaría General del Poder Legislativo**.
- La **Secretaría General del Poder Legislativo**, es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, la cual tendrá las atribuciones de ejecutar los acuerdos que le encomiende la Junta; otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; apoyar para que las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, se desarrollen con normalidad, coadyuvando con los presidentes de éstas; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; dar seguimiento a los asuntos que el Congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; y organizar, controlar y sistematizar el archivo y la

información legislativa, entre otras.

- Que el **Poder Ejecutivo**, a través de la **Consejería Jurídica** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: *proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al congreso del estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el gobernador considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al gobernador del estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, entre otros.*
- Que el **Despacho del Gobernador**, cuenta con las atribuciones siguientes: I.- *Coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del estado para el desempeño de sus actividades; II.- Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado e informar periódicamente de sus avances al Gobernador; III.- Brindar asesoría técnica al Gobernador en las distintas materias que requiera; IV.- Coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales del Gobernador del estado; V.- Las demás que le confieran expresamente las leyes y reglamentos.*

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes al Despacho del Gobernador, establecidas en los artículos 20 y 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en los artículos 20, 21, 22 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *"3.- Solicito los documentos que contengan las conclusiones y/o recomendaciones y/o informes del grupo o comisión de expertos que se conformó para atender y dar solución a la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSTEY), en el año 2022."*

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se solicita, se establece que las autoridades competentes para conocerle son: el **Congreso del Estado de Yucatán** y el **Poder Ejecutivo del Estado**, toda vez que, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre las autoridades que tienen derecho de iniciar Leyes o Decretos, están: las Diputadas y Diputados, y el Gobernador del Estado; en razón de lo anterior, el primero de los mencionados, a través de la **Secretaría General del Poder Legislativo**, que es *el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, y encargado de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, es quien pudiera pronunciarse al respecto;* y el segundo de los mencionados, a través de la **Consejería Jurídica**, pues es a quien le



corresponde el despacho de los siguientes asuntos: *proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al congreso del estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el gobernador considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al gobernador del estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, entre otros; por lo tanto, resulta inconcuso que son las autoridades competentes que pudieran conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO.- Establecida la competencia de la autoridad que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311215824000013**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311215824000013**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y que a juicio del recurrente consistió en declarar su incompetencia para conocer de información petitionada.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la resolución con número de oficio JDGOB/UT/008/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, recaída a la solicitud de acceso con folio 311215824000013, a través de la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

“...
...
...”

ANTECEDENTES

III.- Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador atendió la solicitud de acceso a la información pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO: Por su parte, el diverso numeral 136 de la aludida Ley General establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Ahora bien, esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia del Despacho del Gobernador, por no encontrarse dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 20 y 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 26 bis, 26 Ter, 26 quater, 26 quinquies, y 27 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás normatividad aplicable. Por lo anterior expuesto, se robustece por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor siguiente: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

TERCERO.- Se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a las unidades de transparencia de la **Consejería Jurídica del Estado (CJ)** y del **Congreso del Estado de Yucatán** quienes son sujetos obligados que pudieran conocer y poseer de la información solicitada.

En lo que respecta a la **Consejería Jurídica del Estado (CJ)** es competente para conocer la información, toda vez que entre sus facultades se encuentran la de disponer la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado; elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que le encomiende, directamente, el Consejo Jurídico; elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre el trámite y conclusión de las iniciativas, decretos y demás proyectos normativos; el cumplimiento de la agenda legislativa; la difusión del marco jurídico estatal; las actividades de consolidación normativa; el seguimiento de las obligaciones normativas; y las publicaciones en el diario oficial del estado; y proponer, al Consejo Jurídico, la constante actualización del marco jurídico estatal, a través de la expedición o modificación de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos estatales, así como de la normativa aplicable a la Consejería; de conformidad con el artículo 71 y 73 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De igual forma le corresponde a la Consejería Jurídica, brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios, según lo dispuesto en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Congreso del Estado de Yucatán, quien pudiera conocer y poseer la información solicitada: toda vez que es el encargado de someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia; dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos; probar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable; poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado; tumar a las Comisiones las iniciativas y los asuntos de su competencia, y los que a su juicio deban dictaminarse en forma conjunta con otras Comisiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez vencido el termino referido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente dirección Electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y/o bien acudiendo personalmente a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados.

Asimismo, le proporciono los siguientes datos correspondientes, que espero le sean de utilidad para la obtención de la información que requiere:

Sitio de Internet: <https://consejeria.yucatan.gob.mx/>

Responsable de Transparencia: Abog. Raúl Alberto Medina Cardeña.



Correo electrónico: solicitudes.consejeria@yucatan.gob.mx
Dirección: Edificio Administrativo Siglo XXI, Piso 3 Calle 20 A núm. 284 B x 3 C Col. Xcumpich, C.P.
97204 Mérida, Yucatán, México
Teléfono: 924 18 92 ext. 13101.

Sitio de Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/>
Responsable de Transparencia: Lic. Rogerio Andrés Sauri Puc
Correo electrónico: transparencia@congresoyucatan.gob.mx
Dirección: Planta baja del Recinto del Poder Legislativo, periférico poniente tablaje catastral 33083,
Juan Pablo II Alborada.
Teléfono: 999 9 30 36 07.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, no es competente para conocer sobre la información requerida de acuerdo con lo manifestado en los Considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese al particular a dirigir su solicitud de acceso a las Unidades de Transparencia de la **Consejería Jurídica del Estado (CJ)** y del **Congreso del Estado de Yucatán** quienes pudieran conocer sobre la información solicitada.
..."

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial, toda vez que, por **oficio JDGOB/UT/049/2024 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

"...

SEGUNDO. – Previo al análisis de la solicitud antes referida, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, procedió a determinar la notoria incompetencia de conformidad a lo establecido en la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Esta Unidad de Transparencia procedió a realizar un acuerdo en donde se fundó y motivo la determinación de la incompetencia por parte del Despacho del Gobernador para conocer de la información solicitada por el ciudadano; asimismo, se le orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a los sujetos obligados competentes que resultaron ser la Consejería Jurídica del Estado (CJ) y del Congreso del Estado de Yucatán.

El día veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, se notificó al particular vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, el acuerdo de incompetencia mediante la cual se hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento, durante el plazo establecido en la Ley General, dicho plazo es de 3 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

TERCERO.- ...

...el Despacho del Gobernador no es competente para conocer la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones, facultades u obligaciones conferidas por el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, ni por el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

...

Como podemos observar y es de observarse que el Despacho del Gobernador no tiene la facultad ni la obligación para conocer, recibir, generar, autorizar o poseer la información solicitada, por tanto, el actuar de esta Unidad de Transparencia es conforme a derecho, debido a que en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en donde estipula que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que ésta no se refiere a alguna de **sus facultades, competencias o funciones**; asimismo, en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que:

“las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”. (Sic)

De igual manera, nuestro actuar se encuentra robustecido por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor literal siguiente: Como podemos observar y es de observarse que el Despacho del Gobernador no tiene la facultad ni la obligación para conocer, recibir, generar, autorizar o poseer la información solicitada, por tanto, el actuar de esta Unidad de Transparencia es conforme a derecho, debido a que en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en donde estipula que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que: “las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”. (Sic)

De igual manera, nuestro actuar se encuentra robustecido por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que es del tenor literal siguiente: “Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)

En esta postura, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones, facultades y funciones conferidas a la dependencia, no habría razón por la cual el Despacho del Gobernador deba contar con la información solicitada, por lo que se procedió a orientar al solicitante para que realice su solicitud de acceso ante los sujetos obligados competentes respecto a lo petitionado, que en este caso resultaron ser el Congreso del Estado de Yucatán y la Consejería Jurídica del Estado (CJ), por lo que se confirma el correcto actuar de esta Unidad de Transparencia, ya que se cumplió con lo estipulado en la fracción III, del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la que se señala que entre las funciones de las Unidades de Transparencia, se encuentra la de “Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la

información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable”.

Por lo anterior expuesto, se precisa y se reitera que el actuar de esta Unidad de Transparencia del Despacho fue conforme a derecho y procedió a realizar el procedimiento a seguir para la incompetencia, como lo establece la Ley General y la Ley Estatal; así como lo estipulado en el Criterio 03/2018 emitido por el Instituto...

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador también cumplió con el procedimiento establecido en el inciso a del Criterio 03/2018, ya que se realizó el acuerdo en donde esta Unidad de Transparencia fundó y motivó la razón de la declaración de incompetencia, orientando y precisando al solicitante los sujetos obligados competentes para conocer sobre la información peticionada en su solicitud, toda vez que el Despacho del Gobernador dentro de sus facultades, atribuciones y obligaciones, las cuales se desglosaron con anterioridad, no se encuentra la facultad o atribución de conocer con lo peticionado; por lo que en este caso resultaron ser Congreso del Estado de Yucatán y la Consejería Jurídica del Estado (CJ), quienes son los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, se procedió a orientar al ciudadano al **Congreso del Estado**, en virtud de que es el sujeto obligado encargado de someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia; dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos; probar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable; poner a consulta de la ciudadanía las iniciativas y proposiciones que se presenten al Congreso del Estado a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la implementación de esquemas, modelos y vías de interacción, que permitan la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso del Estado; tumar a las Comisiones las iniciativas y los asuntos de su competencia, y los que a su juicio deban dictaminarse en forma conjunta con otras Comisiones, dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez vencido el termino referido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

En relación a la **Consejería Jurídica** del Estado de Yucatán es la dependencia de la administración pública que se encarga de disponer la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que le turne el Gobernador del Estado; 9 elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que le encomiende, directamente, el Consejero Jurídico; elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre el trámite y conclusión de las iniciativas, decretos y demás proyectos normativos; el cumplimiento de la agenda legislativa; la difusión del marco jurídico estatal; las actividades de consolidación normativa; el seguimiento de las obligaciones normativas; y las publicaciones en el diario oficial del estado; y proponer, al Consejero Jurídico, la constante actualización del marco jurídico estatal, a través de la expedición o modificación de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos estatales, así como de la normativa aplicable a la Consejería; de conformidad con el artículo 71 y 73 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De igual forma le corresponde a la Consejería Jurídica, brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios, según lo dispuesto en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Es así, que de las disposiciones legales previamente citadas, se concluye que el Despacho del Gobernador no es competente para emitir una respuesta respecto a lo solicitado, debido a que las disposiciones legales que lo rigen no lo facultan para poseer, tramitar, generar, recibir o autorizar alguna información relacionada con lo petitionado y este sujeto obligado se apega y cumple con el marco jurídico que rige al Despacho del Gobernador.

...

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

En tal sentido, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo

ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisada la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto

dentro de las atribuciones de las áreas que la conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; esto es así, pues indicó que dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14 15, 20 y 21 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 26 bis, 26 Ter, 26 quater, 26 quinquies, y 27 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y demás normatividad aplicable, no resulta competente para poseer la información solicitada; máxime, que orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso ante la Consejería Jurídica y el Congreso del Estado de Yucatán, que resultan las autoridades competentes, que pudieran conocer de la información solicitada; aunado al hecho que su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*, y procedió a orientar a la parte recurrente a los sujetos obligados que pudiere poseer la información que es de su interés, (el Congreso del Estado de Yucatán y la Consejería Jurídica); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311215824000013, de conformidad a lo señalado en los Considerandos

CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. - - - - -

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.